

LAS INSTRUCCIONES RESERVADAS DE FELIPE IV
AL DUQUE DE ARCOS, VIRREY DE VALENCIA
(1642)

Emilia Salvador Esteban y Rafael Benítez Sánchez-Blanco

Los privilegios de nombramiento de lugarteniente general, tan abundantes en los archivos valencianos, han contribuido a modelar una imagen del virrey, de sus facultades y atribuciones, poco acorde con la realidad. Es cierto que estos documentos constituyen la fuente de información más inmediata y sencilla para aproximarse a lo que fue y representó el más alto magistrado del reino. Pero esta impresión inicial debe de ser contrastada con el quehacer cotidiano del primer oficial regio, tanto en el territorio valenciano como en el de las otras formaciones políticas de la Corona de Aragón e, incluso, de espacios extrapeninsulares, ya sean italianos, ya americanos. Esta vía de conocimiento, mucho más adecuada, presenta el inconveniente de su lentitud, dada la abundancia y dispersión de las fuentes que deben consultarse. En efecto, la actuación de cada uno de los lugartenientes generales o virreyes que se sucedieron en el virreinato valenciano ha producido una ingente documentación, que hasta ahora sólo en pequeña medida ha sido exhumada. No obstante lo limitado de la investigación, se ha podido comprobar ya el abismo que existe entre el contenido de los flamantes privilegios de nombramiento y la efectividad del ejercicio del poder en manos del virrey.

Ciertamente los privilegios de nombramiento sugerían un lugarteniente general todopoderoso, cuyas facultades no estaban limitadas por nada ni por nadie -salvo, obviamente por la fuente dispensadora de ese poder, es decir, por el soberano-, justificando plenamente su carácter de *alter ego* regio. La amplitud y la categoría de las prerrogativas conferidas en los privilegios mostraban a un virrey con una notable libertad de acción, cuyas decisiones personales determinaban la política que debía seguirse en el territorio de su jurisdicción; o, lo que es lo mismo, un virrey que se comportaba en su demarcación como el propio soberano, salvo en aquellas ocasiones -extremadamente escasas- en que el monarca hacía acto de presencia en ella, dejando automáticamente en suspenso todos los poderes otorgados al *alter ego*.

Sin embargo, el seguimiento de la práctica del poder por el lugarteniente general nos lleva al convencimiento de que no existió tal independencia de actuación y que el cordón umbilical que unía al virrey con su soberano no llegó a cortarse nunca. Fue el rey el que marcó la pauta a seguir en cada caso concreto, sobre todo en aquéllos de más relieve para la vida del reino, convirtiendo al virrey en mero ejecutor de sus mandatos.

Ante esta evidencia, cabría preguntar el porqué de esta enumeración de facultades que aparentemente el monarca transfería a su lugarteniente, cuando en realidad las retenía. En esta cuestión la idea de prestigio se convierte en referencia obligada. Si el virrey encarnaba, en su ámbito, a la propia persona regia, cualquier limitación a su poder podía sugerir una simultánea merma de las atribuciones del soberano. Además, el texto del privilegio debía dejar bien sentada la superioridad del virrey sobre el resto de las autoridades del reino, tanto sobre las de carácter delegado, como sobre las de naturaleza representativa. Convenía, por tanto, lograr para el lugarteniente -aunque sólo fuera en apariencia- esa sensación de superioridad en la escala jerárquica regnícola, lo que al mismo tiempo, le convertía en una especie de muro de contención entre el monarca y sus súbditos del ámbito virreinal, sobre el que poder cargar las responsabilidades derivadas del ejercicio del poder, del que en realidad sólo era correa de transmisión. Esta imagen falseada contó, además, con la colaboración interesada de los valencianos, que así podían denunciar, sin tanto riesgo, la política de la corona, atribuyéndola al lugarteniente general de turno.¹

Para llegar a demostrar lo ficticio de las facultades concedidas al virrey en los privilegios reales ha sido preciso movilizar una voluminosa documentación. Pero ¿no existe algún tipo de fuente que con más inmediatez pueda mostrar lo ilusorio de aquellos privilegios? Se trata de encontrar el reverso de los privilegios de nombramiento, su contraimagen o negativo, que con la misma brevedad e inmediatez permita cerciorarse de lo exclusivamente teórico de aquéllos. Las instrucciones reservadas del monarca a sus lugartenientes generales al comienzo de su mandato, como las que ahora nos ocupan, pueden ser este reverso de las designaciones oficiales.

La naturaleza privada de este tipo documental, lo excluye automáticamente de los registros ordinarios de cancillería, que, sin embargo, nos proporcionan con notable asiduidad las copias de los privilegios de nombramiento. Son pues los archivos particulares de aquéllos que

¹ Sobre la figura del virrey puede verse el artículo de Emilia Salvador Esteban "Poder central y poder territorial. El Virrey y las Cortes en el Reino de Valencia", *Estudis*, 12 (1985-86), págs. 9-28.

ostentaron la dignidad de virrey los que nos pueden aportar instrucciones reservadas, aparte, quizá, de los registros extraordinarios de cancillería del sello secreto, cuya misma denominación revela su carácter confidencial. Las instrucciones que remitió Felipe II a Antonio Alfonso de Pimentel y de Herrera, conde de Benavente, el 13 de mayo de 1567, transcritas por Vicente Castañeda,² se custodian, según el mencionado transcriptor, en su propia biblioteca, sin especificar la procedencia. Por su parte, las que vamos a analizar aquí se guardaban en el archivo de la Casa de Arcos y, tras su integración en el del Estado de Osuna, pasaron al Histórico Nacional.³

* * *

Las instrucciones que Felipe IV da en 1642 al Duque de Arcos se componen de 67 apartados. El tema dominante es el de la administración de la justicia -a la que se dedican por lo menos 35 puntos- y particularmente el funcionamiento de la Audiencia valenciana.⁴

En el primer punto introductorio se justifica esta atención especial dada a la justicia; se manifiesta, en efecto, como el móvil último de la acción de gobierno debe ser *el servicio de Dios y el bien universal de los naturales del Reino de Valencia*. Para conseguir esto *la buena administración de la justicia es lo que más importa* ya que de ella depende *la tranquilidad de la república y la paz y sosiego, y que los naturales vivan con toda quietud, y tengan seguras sus haciendas y se traten con amor y conformidad de cristianos, como lo requiere el nombre que profesan*. Es vista, además, como una obligación que Dios ha encargado a los reyes: *de lo que principalmente los reyes, príncipes y sus ministros deben cuidar (como yo hago), procurando corresponder en esto a la obligación del lugar en que Dios me ha puesto*. Junto con estas consideraciones generales la situación en Valencia hace más imperiosa

² "Las instrucciones reservadas de Felipe II al conde de Benavente para la gobernación del Reino de Valencia, 1566", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, t. 124, Madrid, 1949, págs. 451-471. A pesar de la fecha que, por error, consta en el título, las instrucciones están signadas en 1567.

³ Archivo Histórico Nacional, Osuna, leg. 127, exp. 9. El expediente incluye además de la instrucción, y con la misma fecha que ésta (Zaragoza, 19 de noviembre de 1642), el título de Capitán General del Reino de Valencia y una serie de provisiones reales relativas a los pagos que el virrey puede ordenar y a los que él y su guardia personal deben recibir. La instrucción está dividida y numerada en capítulos en el original, y a ellos nos remitimos en las referencias del texto. En el A.H.N., Osuna, legajo 127, exp. 5 se contiene también una "recopilación de la instrucción ordinaria que se da al Virrey de Valencia"; en ella se resumen los primeros 19 apartados del texto, interrumpiéndose la continuación.

⁴ Sobre el tema véase la obra de Teresa Canet Aparisi, *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, Valencia, 1986.

la atención a la justicia, ya que *la necesidad que entiendo ay allí de reparar lo tocante a lo civil y criminal es urgentissima*.⁵

Lo primero que debe hacer, por tanto (cap. 2 y 3), para “acertar” en la buena administración de la justicia es conocer, honrar, favorecer y animar en su trabajo a los oficiales superiores de justicia, que son el Regente y los doctores civiles y criminales de la Audiencia.⁶

Siguen a continuación 25 capítulos (del 4 al 30, a excepción del 15 y 16), en los que se dan normas para el correcto funcionamiento del alto tribunal. Como se expresa al final del punto 3º, *para que los unos y los otros cumplan mejor lo que deven, os advertimos aquí de lo que, por experiencia y relación de personas fidedignas, havemos entendido que conviene*. El papel del Virrey consiste, fundamentalmente, en hacer cumplir lo legislado, comenzando por los fueros, pragmáticas y las propias *ordinaciones* de la Audiencia (c.4). Deberá preocuparse porque se cumpla el horario fijado, por la asistencia puntual de todos los oficiales a los consejos, porque una vez reunidos se concentren en el trabajo, no lo interrumpen *con conversaciones y pláticas de otra materia y tengan el respecto y silencio que se deve* (c.5 a 8).⁷ Se le recomienda especial atención al secreto de los sumarios para que los jueces puedan obrar con mayor libertad y se eviten las presiones que en Valencia son más ordinarias por la cuenta que se tiene con respetos y complacencias particulares (c.9).⁸ Dará orden de que se cumplan los trámites procesales fijados, procurando se acelere la resolución de las causas y se eviten dilaciones, y de que se respeten las competencias jurisdiccionales de los diversos tribunales. Estará atento a que los

⁵ Aunque los tópicos de este apartado introductorio están presentes ya en las instrucciones dadas al conde de Benavente en 1567, la situación de la sala criminal de la Audiencia en los años inmediatos al nombramiento de Arcos era lamentable: Como expone Teresa Canet, el 12 de octubre de 1638 el virrey de Valencia, Don Fernando de Borja, informaba al Rey de la incompetencia de los jueces criminales; dos meses más tarde –el 11 de diciembre– será el Consejo de Aragón el que insista al Monarca sobre el tema y sobre las vinculaciones de determinados oidores con las parcialidades del Reino de Valencia (*La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, Tesis doctoral mecanografiada, Universidad de Valencia, 1986, documentos 33 y 34 del apéndice documental).

⁶ T. Canet analiza con detenimiento la evolución histórica del alto tribunal en la primera parte de la obra citada en la nota 3 –que recoge el primer volumen de su tesis doctoral del mismo título–; en concreto en el cuadro II, página 89, se reflejan esquemáticamente las variaciones en la composición de las salas y doctores de la Audiencia.

⁷ El horario de las sesiones de los jueces se reguló en la *Pragmatica Regiae Audientiae* dada por Felipe II en Siete Aguas el 25 de abril de 1564 (T. Canet, *La Audiencia...*, pág. 51 y doc. 4, pág. 205). El capítulo sobre el silencio y el orden en la sala recoge el contenido del punto 2 de una orden del duque de Segorbe, Virrey de Valencia, de 3 de noviembre de 1559 (A.R.V., Real Cancillería, Reales Pragmáticas impresas, 698, fol. 129. Ver T. Canet, *La Audiencia...*, pág. 44).

⁸ Este capítulo se hace eco del punto 3 de la citada orden del duque de Segorbe (*ibid.*).

escribanos –a los que se dedican bastantes capítulos– cumplan con sus obligaciones, y a que se tengan y lleven los libros que está ordenado.⁹

Con posterioridad a este primer y largo bloque (28 capítulos), dedicado a la administración de la justicia y a la Audiencia, otros puntos se vuelven a ocupar del tema. Así, se le reitera al Virrey la recomendación inicial de que conozca a los jueces de la Audiencia, controle la tramitación de los procesos y estimule su rápida resolución (c. 38 y 40), impidiendo, además, que las causas cambien de sala y de relator (c.43). Deberá preocuparse de que los alguaciles extraordinarios que se envíen como comisarios sean los adecuados y se les pague (c.41).¹⁰

Pero el Virrey no debe limitarse a controlar el cumplimiento de las tareas de los diversos oficiales de justicia. También él debe participar, personalmente, en la administración de la misma. Para ello, acudirá *las más veces* que pueda a las reuniones, aunque evitando presionar a los jueces para que resuelvan la causa en un sentido u otro y absteniéndose de votar, salvo cuando su voto sea necesario para deshacer el empate (c.38).¹¹ Tendrá *audiencia verbal* los viernes para que los pobres cobren *breve y summariamente lo que se les deve* (c.44). Visitará, los sábados

⁹ En general sobre todos estos aspectos es necesario remitir a la citada obra de Teresa Canet, que constituye la aportación más completa y documentada sobre el tema de la Audiencia en los siglos XVI y XVII. Debe destacarse además como muchos de los capítulos siguen –incluso textualmente– diversas *ordinaciones* sobre la Audiencia. Así, por ejemplo, los capítulos 18, 19, 23, y 26 están inspirados en la citada orden del duque de Segorbe de 1559 (apartados 12, 30, 17, y 20 respectivamente); los 20, 22, 24 reflejan respectivamente el contenido de los puntos 26, 24 y 8 de las *ordinacions* de Villarrasa de 27 de noviembre de 1566 (A.R.V., Real Cancillería, Reales Pragmáticas impresas, 698, fol. 134 y ss.)

¹⁰ La actuación de los alguaciles enviados como comisarios preocupó mucho a los estamentos y autoridades. Se ocuparon de ella las Cortes de 1604 en el fuero 23 (E. Ciscar, *Las Cortes valencianas de Felipe III*, Valencia, 1973, pág. 37) y las de 1626 en el fuero 134 (D. de Lario, *Cortes del Reinado de Felipe IV. I. Cortes valencianas de 1626*, Valencia, 1973, pág. 134). Fueron también motivo de una pragmática real de Felipe IV (Madrid, 26 de abril de 1624) cuyo título es significativo: *Sobre el reparo dels danys que causen los alguacils, escrivans y verguetes y altres oficials que van per lo Regne de Valencia a fer execucions* (A.R.V., Real Cancillería, Reales Pragmáticas impresas, 698, fol. 297-298).

¹¹ Sobre la actuación personal del virrey en los asuntos judiciales versó la pragmática *circa ordinem servandum in Regia Audientia Valentiae* (Madrid, 17 de mayo de 1572) publicada y analizada por T. Canet, *La Audiencia...*, pág. 65-69, 100-109 y documento 5. La publicación de esta pragmática fue uno de los motivos que incitaron a otro duque de Arcos, D. Luis Cristóbal –que había sido designado virrey de Valencia– a renunciar al cargo (Rafael Benítez Sánchez-Blanco, “El virreinato de Valencia en el *cursum honorum* de un noble andaluz: designación y renuncia del Duque de Arcos (1571-72)”, *Studia Historica et Philologica in honorem M. Battlori*, Roma, 1984, págs. 65-81).

después de comer, a los presos, mandando liberar a los que no tengan culpa y procesar y castigar a los que la tuvieran (c.39).

Atención especial recibe la *ronda de noche* (c.42). De cumplirse lo mandado en las instrucciones, la noche valenciana estaría realmente concurrida. Los oficiales y alguaciles deberán rondar de noche por la ciudad y prender a los malhechores y a los que lleven armas prohibidas. También rondarán *algunas vezes los juezes del conssejo criminal*, y al propio Virrey se le manda:¹²

“termeis cuydado de saber si lo hazen, y para que los unos y los otros anden más vigilantes en esto, sería bien que vos por vuestra persona salgais algunas noches a dar buelta a la ciudad, pues con ninguna cosa movereis tanto a los demas como con vuestro exemplo”.

El resultado de esta desconfianza en cascada recuerda la ronda de la ínsula Barataria por Sancho Panza:

“Aderezáronse de ronda; salió con el mayordomo, secretario y maestresala, y el cronista que tenía cuidado de poner en memoria sus hechos, y alguaciles y escribanos, tantos, que podían formar un mediano escuadrón. Iba Sancho en medio, con su vara, que no había más que ver...”.¹³

Al igual que se había hecho con los altos oficiales de la Audiencia, las instrucciones revelan al nuevo Virrey el organigrama superior de la administración real, aunque de forma más somera. El paralelismo entre los capítulos 2 y 3, en los que se había hecho presentación del Regente y doctores de la Audiencia, y los capítulos 31 a 33 es claro. Se continúa en ellos la enumeración de cargos,¹⁴ mencionando al lugarteniente de tesorero general y al abogado fiscal (c.31); a los diversos cargos de la gobernación (c.32);¹⁵ y a los oficiales patrimoniales, entre los que se

¹² La ronda de noche había sido regulada por una orden virreinal de 1601: *Nou orde que mana sa excellencia se guarde en fer ronda cascuna nit* (A.R.V., Real Cancillería, Reales Pragmáticas impresas, 698, fol. 94-95). El preámbulo dice: *que de mes de la ronda que se ha de fer, y fa. per los portanveus de general governador, lloctinent de aquell y justicia en lo criminal de la present ciutat en les nits, y en la forma y manera que per sa excellencia los es estada donada y prefingida, se fassa cascuna nit ronda per la present ciutat, ço es per los alguazils ... y officials de la justicia inferiors*.

¹³ Miguel de Cervantes, *Don Quijote de la Mancha*, II parte, capítulo XLIX.

¹⁴ El comienzo de estos capítulos *—ay en Valencia; ay tambien en aquel Reyno; además de los dichos officios, hay en Valencia y su Reyno—*, es semejante al del tercero *—ay también tres doctores...* y refuerza el paralelismo que el propio contenido enumerativo de los apartados ofrece.

¹⁵ Sobre la Gobernación valenciana véase la obra de Jesús Lalinde Abadía, *La Gobernación General en la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1963. El Reino de Valencia se

destaca a los Bailes generales,¹⁶ el Maestre Racional¹⁷ y el abogado patrimonial (c.33). También a ellos deberá conocerles, honrarles y animarles a cumplir con su deber, como se le había ordenado que hiciera con los altos funcionarios de la Audiencia. Algunos de estos oficiales tienen funciones básicamente judiciales, como es el caso de los gobernadores; una vez más se insiste en que deberá encargarles que *con mucho cuidado y diligencia atiendan a cumplir con las obligaciones de sus officios, castigando los delinquentes y haziendo lo demas que convenga a la buena administración de la justicia* (c.32).

El patrimonio es, así pues, junto con la justicia, uno de los principales temas que preocupan, y por los que el Virrey tendrá que

halla dividido administrativamente en dos partes desiguales, cuya línea de demarcación se establece a partir de Jijona. *El portanveus de general governador*, con sede en la ciudad de Valencia, ejerce su actividad en el territorio comprendido entre la frontera de Cataluña (río Cenja) y Jijona inclusive (río Castalla); mientras el *portanveus* del sur, con residencia habitual en la ciudad de Orihuela, la extiende desde Jijona hasta los confines meridionales del Reino, fronterizos con Castilla. *El portanveus de general governador* (o, abreviadamente, gobernador) del norte tiene un lugarteniente general—cuya jurisdicción se hace extensiva a todo el territorio de su principal— y, a su vez, dos lugartenientes territoriales o particulares, uno situado al norte del río Uxó (hoy Belcaire) hasta la frontera de Cataluña, con residencia habitual en Castellón de la Plana, y el otro, al sur del río Júcar, hasta los límites con el distrito del gobernador del sur, con capital en Játiva. El gobernador del sur de Jijona, con un espacio mucho más reducido, sólo dispone al parecer de un lugarteniente local para sustituirle en caso de ausencia o impedimento. Cfr. Emilia Salvador Esteban, “La gobernación valenciana durante la Edad Moderna. Cuestiones en torno a su singular estructura territorial”, *Studia Historica et Philologica in honorem M. Bailiori*, Roma, 1984, págs. 443-455.

¹⁶ También la baillía del Reino de Valencia, como la gobernación, se encuentra dividida en dos zonas, separadas por el río Castalla y regidas por sendos bailes generales, supremos administradores del regio patrimonio. El baile general de la demarcación del norte, igual que el gobernador correspondiente, reside en la ciudad de Valencia; mientras el del sur, fluctuante entre Orihuela y Alicante (aunque las más de las veces parece habitar en Orihuela), asentará definitivamente su sede en Alicante a partir de 1647 a cambio de un donativo (Real Cédula de 3 de septiembre de 1647). El baile general del norte del Reino es el único que dispone de lugarteniente general, mientras su homónimo del sur sólo cuenta con un baile local, como colaborador más próximo. Por otra parte, cada ciudad y villa de realengo tiene su propio baile local, que depende y responde de su gestión ante el correspondiente baile general. Véase Juan Bautista Vilar, *Orihuela, una ciudad valenciana en la España Moderna*, Murcia, 1981, 3 vols, y Emilia Salvador Esteban, “Las fuentes fiscales valencianas en la Edad Moderna: naturaleza y aprovechamiento”, *Actas de las II Jornadas de Metodología y Didáctica de la Historia*, Universidad de Extremadura, 1983, págs. 125-145.

¹⁷ Desde 1419 el Reino de Valencia dispuso de un maestre racional específico, cuya jurisdicción—a diferencia de lo que ocurría con el baile general—abarcará la totalidad del territorio valenciano, y cuyo cometido básico consistía en la supervisión o intervención de las cuentas presentadas por los bailes generales. A este respecto véase Félix María Ferraz Penelas, *El Maestre Racional y la Hacienda foral valenciana*, Valencia, 1913.

interesarse. Como se le indica al final del capítulo 33, instará a los oficiales patrimoniales para que *con más voluntad atiendan ... al beneficio de mi Real Patrimonio*. La mala situación de la hacienda determina la orientación de muchos de los capítulos de las instrucciones en los que se recomienda la atención a los ingresos y al ahorro, pero hay otros directamente encaminados a señalarle la forma en que debe realizarse la gestión económica. Deberá asistir personalmente a las reuniones de la Junta Patrimonial que tendrán lugar todos los jueves (c.34) y presionar al abogado y procurador patrimonial para que se cobren las deudas patrimoniales (c.37). Otra de sus funciones en este ámbito económico es la de superintendente de los nuevos derechos aprobados en las Cortes de 1626 —el del vino y el general de entrada— para el pago del servicio de 1.080.000 escudos (c.63).

En particular se le indica la forma en que debe realizar pagos; materia en la que la intervención del Virrey queda muy limitada. Aunque se le da una provisión ordenando al lugarteniente de tesorero general pague todo lo que el Virrey ordene concerniente a la administración de la justicia, con sólo su firma,¹⁸ en el capítulo 35 se le restringe esta facultad de disponer libremente de dinero político. Sólo *en los casos muy forzossos y inexcusables ... en los cuales no convenga a mi servicio expresar las causas ni el nombre de las personas, podrá pagar sin más trámite que su orden personal*. Para todo lo demás recurrirá al despacho normal por cancillería, que requiere la firma del Regente, de un oidor y del abogado fiscal, *como se acostumbra en semejantes mandatos*, debiendo expresar el nombre de *las personas a quien se paga y la causa y razón, porque es necesario muy por menor*. Otras dos provisiones, destinadas éstas al receptor de la Bailía, regulaban otros pagos que podía ordenar el Virrey.¹⁹ Debían pagarse, con sólo su firma, los gastos de correos y barcas necesarios para el servicio real y con el parecer de la Junta Patrimonial los del Palacio Real. En el capítulo 36 se confirma la primera pero, en cambio, se restringe la utilización de la segunda.²⁰ La recomendación general con que concluye este capítulo es evitar gastos *excesivos y voluntarios* y consultar con el Rey cualquier otro desembolso no programado.

¹⁸ A.H.N., Osuna, leg. 126, exp. 9. Zaragoza, 19 de noviembre de 1642.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ Con relación a las obras en el Palacio Real, el capítulo 36 dice: *los gastos que se pueden ofrecer en la conservación del dicho mi Palacio real, estos han de ser y entenderse en lo forzosso y ordinario, que para lo extraordinario y añadir alguna obra o alterar lo que está echo, os mando que no se hagan sin consultarmelo primero, y buscar la forma de encontrar los fondos para que lo que se huviere de gastar no salga de mi real hacienda*.

Vinculada con la preocupación por el patrimonio está la relativa al patronato, que afecta en general a los oficios de la administración, y más en particular a la Orden de Montesa. A ésta se dedica el capítulo 45, en donde se encarga al Virrey que, como superintendente de la Orden, honre y controle al lugarteniente general en el Maestrazgo, y defienda todos los derechos y prerrogativas de la misma. La segunda parte del capítulo 34 le ordena asistir a las reuniones de la junta patrimonial de la Mensa Magistral de Montesa que se celebran los martes.

Relacionada con la pretensión del Rey de mantener el control de los oficios colocados bajo su patronazgo, está la orden al Duque de Arcos de que se realice un informe de todos los oficios cuya provisión corresponde a la Corona para evitar que pueda *perderse, con el tiempo, lo que me pertenece*, y se remita para su estudio en el Consejo de Aragón (c.50). El nombramiento y destitución de los principales cargos de la administración en el reino de Valencia se los reserva el propio Monarca; una de las limitaciones que se hacen al privilegio de Virrey, de las que hablaremos más adelante, afecta justamente a la provisión de oficios. El Virrey sólo podrá nombrar interinos para algunos puestos de segundo orden y hasta que el Rey designe al titular; el nombramiento de los altos cargos queda reservado expresa y exclusivamente al Monarca (c.48, final). También la destitución de estos altos funcionarios es competencia regia.²¹ Como ya hemos señalado, muchos de los capítulos de las instrucciones encargan al Virrey la vigilancia y castigo de los diversos oficiales. Es, en definitiva, la máxima figura de la administración en el Reino de Valencia y como tal está encargada de que se cumpla lo reglamentado; pero su capacidad de libre disposición es muy limitada y debe consultar con otros altos funcionarios regnicolas y, en último término, con Madrid.²² La frase final del capítulo 41 resume la visión de la Corte: *si no hizieren lo que deven les mandareis castigar para que sea exemplo a otros, pues como veis toda la buena administración de la justicia depende de los buenos ministros*. Pero, al mismo tiempo, debe evitarse el escándalo que vaya en detrimento de la autoridad regia, a la que los oficiales representan: *es justo que a los ministros principales se les guarde su autoridad y decoro*; de aquí la

²¹ En el capítulo 49 se le manda que no proceda contra ningún ministro principal ... sin consultarmelo primero y tener expresa orden y comisión mía.

²² Por ejemplo: el capítulo 57 hace referencia a los oficiales reales que *tienen parte en los arrendamientos de derechos*; deberán ser castigados *rigurosa y exemplarmente ... haviendolo primero comunicado con el Regente o con el oydor mas antiguo y darne heis razon*.

prudencia que debe observarse en su castigo (c.49). Esta preocupación por la preeminencia de la administración real se refleja también en el capítulo 61, en el que se regulan las *cortesías* que el Virrey debía observar en las visitas a altos personajes.

El Virrey –jefe superior de la administración del Reino– debe ocuparse no sólo de los funcionarios; los papeles reclaman también su atención en múltiples aspectos. Ya hemos mencionado como debía preocuparse porque los oficiales de la Audiencia llevaran con cuidado los diversos libros que estaba ordenado tener. Pero lo mismo debe hacer con los propios papeles del Virreinato, con los que no parece que se tuviera mucho orden ni concierto. *Por quanto por la experiencia se ha visto que de no entregar para que se registren y de haberse llevado mis lugartenientes ... quando acabavan sus officios las ordenes que se les dieron, difícilmente podía controlarse su ejecución y permitir una continuidad -dotar de memoria- a la administración. Para evitar este desorden se había mandado al Marqués de Pobar, en 11 de diciembre de 1624, que se registraran todas las órdenes reales en el registro que ay destinado en aquella cancelleria para este efecto, debiendo el nuevo Virrey leer las anteriores y registrar las nuevas (c. 60).*

La continuidad administrativa que debía manifestarse por encima de los cambios de titular en el Virreinato se remacha en una serie de capítulos. En el 59 se le ordena que vea los papeles que le entregará su antecesor el Duque de Gandía, y los responda como si fueran dirigidos a él. Por el 51, 52 y 54 se le manda que haga publicar las pragmáticas y pregones reales que no estuviesen revocados por los fueros, particularmente los referidos al orden público y más en concreto los dirigidos contra los que sacan caballos, armas y otros géneros prohibidos. Junto con la continuidad administrativa, que la custodia de los papeles y la reiteración de las órdenes escritas consolidan, se recomienda el respeto a los trámites, especialmente cuando afectan al cobro de tasas. Los capítulos 53 y 55 recuerdan al Virrey la prohibición, que le afecta personalmente también, de despachar licencias, privilegios y otros múltiples documentos sin pasar por la cancellería y pagar consecuentemente los derechos de sello. Tradición administrativa y cobro de derechos determinan el contenido del capítulo 57: *tiense relación que los escribanos ... han escrito ... con palabras superfluas, letras muy gruessas y largas y continuación muy larga y de mala letra; deberá consultarse con algunos notarios antiguos para que, informados de como en tiempo de otros escribanos se continuavan mejor, se corrijan los abusos que encarecen los procesos (c. 56). Se espera, en definitiva, del Virrey, que sea un atento burócrata y que esté muy advertido de no diferir la respuesta, porque esto es total ruina de los negocios y redundanda*

*en daño del bien público y en particular de los vasallos lo que conviene escusar de todas maneras (cap. 59).*²³

El Reino de Valencia que se ha manifestado al nuevo Virrey está limitado. hasta aquí, a la administración real: oficiales, papeleo, Real Audiencia, Real Patrimonio, Orden de Montesa. Sólo algunos puntos le dan a conocer otras realidades regnícolas; entre éstas la que recibe más atención –prácticamente la única– es la ciudad de Valencia. En el capítulo 17 –insertado extrañamente en medio de los relativos a la Audiencia– se introduce el tema, destacando su importancia y el deterioro de las rentas municipales.²⁴ Deberá instar a los jurados para que vigilen el cobro de los derechos –particularmente de los que se ingresan a la entrada de la ciudad– y castiguen a los defraudadores, aunque se trate de *personas poderosas*, sin tener en cuenta *ninguna calidad ni excepción de fuero*. Pero preocupa especialmente la situación de *la taula de cambis: el apurarse la tabla ... seria un daño irreparable*. El nuevo Virrey debía informarse –consultando los archivos– de las medidas que se habían tomado los días 20 de marzo y 12 de agosto de 1634 sobre *la extinción de la tabla de aquella ciudad y erección de otra nueva y sobre ciertos arbitrios y expedientes para su desempeño (c.65).*²⁵ Igualmente debía ver el privilegio de 20 de octubre de 1633 por el que Felipe IV había concedido la insaculación de los oficios mayores de la ciudad: justicia, jurados, racional, síndico y almotacén (c.64).²⁶ No obstante, como se deduce de estos capítulos, la intervención del Virrey en los asuntos del municipio de la ciudad de Valencia era prácticamente nula; lo que se le ordena es que esté informado, pero la tarea de inspeccionar la ciudad y su taula, como se le indica en el apartado 62, está asignada al Doctor de la Audiencia, Juan Bautista Polo.

²³ A todo lo señalado se añade la *buena correspondencia* que debe tener con los otros Virreyes de la Corona de Aragón, cuyas noticias transmitirá a la Corte *con toda diligencia* (c.58).

²⁴ En él se le indica: *es bien que lleveis entendido el estado que tienen las cosas de la ciudad de Valencia. que es muy trabajoso y sus rentas van en grande disminucion.*

²⁵ La primera bancarrota de la Taula en 1614 y la tercera en 1649 marcan, a juicio de James Casey, los límites de un período crítico (J. Casey, *El Reino de Valencia en el siglo XVII*, Madrid, 1983, págs.176 y ss.). Precisamente en esta etapa crítica se inscriben las medidas adoptadas en 1634, a las que se refiere nuestro texto.

²⁶ Sobre el tema de la introducción, en 1633, del sistema insaculatorio para la provisión de los altos cargos del municipio de la ciudad de Valencia pueden consultarse los trabajos de James Casey, “La crisis general del segle XVII a València, 1646-48”, *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, 1970, y *El Reino de Valencia...*, fundamentalmente las págs. 171 y ss.

La única mención que se hace a los estamentos y una de las pocas a la Diputación²⁷ está referida a la junta de 36 representantes –doce por cada estamento– que tiene competencias sobre los nuevos derechos del vino y general de entrada, y a la comisión más restringida, formada por los diputados y un electo de cada estamento, que se encarga de administrar estas rentas. El Virrey tendrá, como indicamos antes, la superintendencia en el tema (c.63).

Tres capítulos, dispersos por las instrucciones, se refieren a temas militares. El 16 –inserto entre la larga serie de puntos que se ocupan de la Audiencia– trata de poner fin a los abusos que se producían con ocasión de las levas. En la sala de banderas donde se realizaba el alistamiento estaba permitido el juego. En época de Felipe III se ordenó que se alistase gente para Ibiza; desde entonces han tenido un banderín de enganche en una de las casas habituales *sin que efectivamente se alistasse gente, ni huviese compañía ni oficiales, no sirviendo esta bandera de otra cosa que –con título de bandera– tener una casa de juego*. La corrupción llega hasta los secretarios de los Virreyes que han sido los que se beneficiaban del arrendamiento diario de *la tabla de juego ... a precios muy inmoderados y excesivos*. Evidentemente el nuevo Virrey debía poner fin a este desorden, caso de seguirse produciendo, en una faceta más de su tarea de vigilar a los oficiales de la administración.

Por el capítulo 46 se reservaba al Virrey la capacidad de otorgar salvoconductos a los navíos corsarios, prohibiendo a cualquier otra autoridad su concesión. Por último, se le limitaba la facultad de visitar la costa que no podría realizar sin consulta y autorización previa. La causa de esta limitación era, una vez más, la penuria económica²⁸ (c.66).

No era está la única limitación a la que el Virrey estaba sometido. Los largos capítulos 47 y 48 son prácticamente el reverso del privilegio de nombramiento. En el primero de ellos se le limita la facultad de perdonar crímenes: *no obstante la dicha facultad en ninguna manera hagais las dichas remisiones de los que fueren calificados y enormes –sigue una amplia relación de delitos– si no fuesse concurriendo causa publica tan urgente y manifiesta que ella misma justifique con todos el perdón*, guardando además las limitaciones forales y aplicando las

²⁷ En el capítulo 62 se informa al nuevo virrey de que el doctor Polo tiene a su cargo la visita de la Diputación.

²⁸ Esta vez no era el patrimonio real el afectado; si las visitas debían restringirse era por algunos inconvenientes respecto del gasto que se causa a la Generalidad y a las ciudades, villas y lugares por donde se passa.

composiciones al real fisco y no a terceras personas ni causas pías.²⁹ En el siguiente capítulo el catálogo de restricciones es mucho mayor; *aunque en el dicho privilegio de lugartenencia general se os da poder tan cumplido como vereis ... no usareis del y assi os lo ordeno y encargo ni de la dicha facultad en las cosas siguientes: convocar Cortes;*³⁰ armar caballeros y conceder títulos de nobleza;³¹ legitimar y dispensar bastardos, y otorgar mayorías de edad;³² conocer las apelaciones de sentencias de la Audiencia y declarar causas desiertas;³³ imponer sissas;³⁴ dar salvoconductos para Argel u otras tierras de enemigos;³⁵ proveer oficios.³⁶

En el colofón (c.67) se le recomienda que, ante la diversidad de ocurrencias no previstas en las instrucciones que pueden acontecer, actúe con la *prudencia y buen juicio* que de él se espera, y con *maduro*

²⁹ El contraste entre estas restricciones y el texto del privilegio de lugarteniente general es bien evidente. Dejemos expresarse al privilegio en este extremo: *Nec non si tibi videbitur de et super criminibus et excessibus seu delictis quibuslibet etiam si poena mortis et ultimi supplicii sint puniendi, et de quibuscumque cassibus rei aut inculpati existant, etiam de crimine lesae Magestatis in primo et secundo capite cognoscere, remittere et condonare, componere quoque transigere et pacisci. Poenas tam civiles quam criminales exequi facere eosque remittere pro pecuniis aut alias de gratia speciali; pecunias vero inde provenientes per regium nostrum Thesaurarium generalem aut eius locumtenentem seu thesaurarium regentem tantum et non per alium directe vel indirecte quovis titulo seu causa etiam praetextu aelhemosinae sive alterius causae piae, recipi volumus* (Archivo Municipal de Valencia –se citará como A.M.V.–, h³-10, f. 136).

³⁰ Así recoge el privilegio de nombramiento de virrey la facultad de convocar Cortes: *Possis etiam in dicto Valentiae Regno Curias generales et Parlamta illius incolis per literas (ut moris est) in quavis civitate, villa seu loco eiusdem Regni per foros et privilegia permissa convocare, eiusdem convocationis causam detegere, proponere et explicare, eisdem curias prorogare, continuare et de loco in locum mutare, concludere, finire, absolvere, licentiarum seu dimittere* (A.M.V., h³-10, fol. 136 y 136 v.).

³¹ “Privilegia militare ac licentiam pro armandis militaribus concedere” (A.M.V., h³-10, fol. 138).

³² En el privilegio se dice: *eos qui ex illicito et damnato coitu nati sunt ad honores bonorumque et haereditatum successiones legitimare et habilitare veniam ac supplementum aetatis et emancipandi licentias dare et indulgere*. (A.M.V., h³-10, f. 138).

³³ “Possis in super quascumque causas patrimoniales et alias quasvis civiles et criminales motas si quidem et movendas, ac etiam supplicationum et appellationum iam introductarum et introduendarum et alias quascumque, tam viduarum, pupillorum et pauperum, quam universitatum et singularium quorumvis dicti Regni ad te regiam audientiam et consilium evocare dicidere ...” (A.M.V., h³-10, f. 137).

³⁴ La facultad del virrey de introducir *sissas seu imposiciones* (A.M.V., h³-10, f. 138) también era revocada en las instrucciones.

³⁵ La emisión de salvoconductos, que el privilegio concedía al virrey (A.M.V., h³-10, f. 138), se restringe en el caso de los solicitados para Argel u otros lugares de enemigos de la monarquía hispánica.

³⁶ La enumeración de los distintos oficios, en cuya provisión entendía el lugarteniente general, consta también en el citado privilegio (A.M.V., h³-10, f. 138 v.).

consejo de forma que *con vuestra presentia no haga falta la nuestra*. Pero a continuación de esta muestra de confianza, se le ordena:

“avisarme eis siempre de lo que ocurriere y de lo que se hiciere en cada cosa y de las particularidades que se offreceran por que olgare de entenderlo y tambien para que se os pueda responder y dar aviso de lo que conviene”.

La consulta previa se había ordenado ya en lo relativo al nombramiento y destitución o castigo de altos oficiales (c.48 y 49); a las obras del Palacio Real (c.36) y a la visita de la costa (c.66). Ahora se generaliza esta obligación de consultar la toma de decisiones con la Corte, quedando la capacidad decisoria del Virrey muy limitada.

* * *

Hemos procedido a comparar la instrucciones dadas al Duque de Arcos con el otro ejemplo conocido para Valencia: las que 75 años antes, en 1567, se dan al Conde de Benavente. De los 67 capítulos de las instrucciones que analizamos, 47 estaban ya en las de Benavente, es decir, un 70 % de los puntos tiene una antigüedad de tres cuartos de siglo por lo menos, y sólo un 30 % es posterior. Pero no sólo es el contenido el que se repite básicamente de unas instrucciones a otras; es la propia ordenación la que se mantiene en sus líneas fundamentales: los capítulos coincidentes en ambas instrucciones siguen estando en el mismo orden. La numeración ha cambiado sólo por desaparición de algunos de los capítulos existentes en 1567 y por inclusión de 20 nuevos, pero no ha habido una reestructuración del contenido.

El bloque inicial de 28 apartados dedicados a la Audiencia –del 1 al 30, excepción hecha del 15 y 16– estaban todos, ya, en las instrucciones de 1567; es más, los trece primeros puntos coinciden en ambas. También lo contenido en los capítulos 38 a 42, que volvían a ocuparse de la administración de la justicia, se había tratado ya tres cuartos de siglo antes. Ha disminuido, no obstante, la atención otorgada a la Audiencia tanto en términos relativos como absolutos. En las instrucciones al Conde de Benavente se dedicaban al supremo tribunal de justicia los primeros 38 capítulos, a los que se añadían además los números 42 a 49. Un total de 46 sobre 64, es decir, casi un 72 %.

Aunque hay coincidencia prácticamente absoluta en el contenido de muchas de las recomendaciones hechas a ambos virreyes sobre la Audiencia, en algunos puntos las destinadas a Arcos son más breves que las dirigidas a Benavente. En otros puntos ha habido modificaciones obligadas por los cambios organizativos y de funcionamiento que se han producido en la propia Audiencia; aparecen, incluso, menciones

explícitas a fueros, pragmáticas y otras disposiciones posteriores a 1567. Sin embargo, el conservadurismo es tan grande que hay capítulos que siguen textualmente ordenanzas antiguas, aunque después se hayan reformado; por ejemplo, el apartado en que se hace referencia al libro registro de *paces y treguas* recoge el punto 17 de la orden del duque de Segorbe dada el 3 de noviembre de 1559, a pesar de que fue posteriormente reformada por las *ordinaciones* de D. Juan Llorens de Villarrasa –27 de noviembre de 1566– y por las de Vespasiano Gonzaga –24 de julio de 1577–.³⁷

Las modificaciones más significativas nos parecen las que afectan a la propia actuación del virrey. Una serie de añadidos van restringiendo y precisando sus atribuciones y comportamiento. La primera es de carácter muy general: no sólo deberá hacer guardar los fueros, sino que también estará obligado a guardarlos personalmente. El añadido es significativo y se hace eco de una petición de las Cortes de 1604.³⁸ Son también nuevas las limitaciones que se hacen al voto del virrey en las causas judiciales de acuerdo con lo ordenado en la *Pragmatica Regia circa ordinem servandum in Regia Audientia Valentiae* de 1572.³⁹ Así mismo es añadido –esta vez completo– el capítulo 44 sobre la obligación de tener personalmente *audiencia verbal* los viernes, que había sido también objeto de una reclamación en las Cortes de 1604.⁴⁰

Se acentúa, por otra parte, la vigilancia y corrección que el virrey ha de tener respecto a los oficiales de la Audiencia: los capítulos 7 y 9 incluyen nuevas cláusulas, recomendando severidad y rigor con los jueces que no tengan un comportamiento digno o no guarden el secreto de las causas. En el apartado dedicado a la *ronda de noche* se ha añadido, tanto la obligación de los jueces del consejo criminal de salir a rondar, como la que incumbe al propio virrey de inspeccionar personalmente como efectúan la vigilancia sus subordinados.

Si en los capítulos dedicados a la Audiencia se observa, en líneas generales, mayor brevedad que en las instrucciones de 1567, existe, en cambio, una mayor atención y minuciosidad en los temas económicos. Se introducen nuevos capítulos, como son el 35 y 36 –en que se dan normas al Duque de Arcos de como debe efectuar los pagos–, el 37 –por el que se ordena presionar en el cobro de las deudas–, el 63 –que recomienda atención a la gestión de los nuevos derechos del vino y de

³⁷ A.R.V., Real Cancillería, Reales Pragmáticas impresas, 698, fol. 129 v., 134-135 y 141.

³⁸ E. Císcar, *Cortes...*, fuero 46, págs. 42-43.

³⁹ Ver nota 10.

⁴⁰ Se ocupa con detención del tema Teresa Canet, *La Audiencia...*, págs. 104-109.

entrada-, el 53 –sobre el pago del derecho del sello-, o se añaden cláusulas en los antiguos exigiendo, de forma general, mayor cuidado con la *thessoreria que tan exhausta esta* (cap. 14). Fruto, tal vez, de esta misma inquietud, vemos como la relación que se hace de los altos oficiales de la Bailía ha sido incrementada.

La preocupación por el patronato también ha aumentado entre 1567 y 1642. Evidentemente es nuevo todo lo relativo a la Orden de Montesa, incorporada a la Corona en 1587,⁴¹ pero también lo es el mandato de realizar un inventario de los oficios dependientes del patronato real (cap. 50).

El papeleo también recibe ahora atención renovada con la inclusión de dos nuevos e importantes capítulos –como son el 59 y el 60 en que se recuerda al virrey la necesidad de atender la correspondencia y registrarla–, que completan los ya existentes en época del Virrey Benavente.

Nueva es también la alusión a la atenta vigilancia que el virrey debía tener de la preocupante situación de la ciudad de Valencia. Nuevos, por último, son los tres capítulos sobre temas militares.

Este repaso a las diferencias no debe hacer olvidar lo dicho antes: la mayor parte del contenido de las instrucciones tiene una antigüedad de 75 años, por lo menos; la ordenación sigue en sus líneas fundamentales la que tenían las dadas al Conde de Benavente, y en su manifestación última es fruto de un proceso de acumulación por lo que carece de un esquema claro. Como ilustración de la forma en que se van repitiendo las instrucciones, sin replantearse seriamente ni su organización ni su contenido, es buena el comienzo del punto 14: *de poco tiempo a esta parte se ha introducido en la Audiencia real... se dice en 1642; pues bien, el capítulo 17 de las de 1567 comenzaba exactamente igual.*

* * *

¿Qué conclusiones se pueden deducir del resumen del contenido de las instrucciones de Felipe IV al Duque de Arcos, y así mismo de su comparación con las remitidas por Felipe II al Conde de Benavente 75 años antes?

Por lo que respecta al contenido de las instrucciones a D. Rodrigo Ponce de León, duque de Arcos, aunque muchos de los capítulos son lo suficientemente expresivos como para no necesitar de más comentario, quizá convenga destacar alguna de las líneas maestras que parecen subyacer a lo largo del articulado.

⁴¹ Teresa Canet, *La Audiencia...* págs. 154-164.

En primer lugar, y sobre todo, las instrucciones reservadas son en ciertos aspectos, como indicábamos antes, la otra cara de la moneda del privilegio de nombramiento de lugarteniente general del Reino. Así, frente a las teóricas y protocolarias declaraciones de principio y a las concesiones del privilegio, expedido a favor del duque de Arcos en Zaragoza el 19 de noviembre de 1642 y redactado en latín,⁴² las instrucciones, signadas en la misma ciudad y fecha, se orientan a proporcionar normas concretas para la correcta interpretación y ejecución de lo contenido en aquél, con un eminente sentido práctico, que se revela incluso en el idioma utilizado para su expresión, el castellano.

Presentar al nuevo virrey los cargos más destacados de la administración regnicola, con la que aquél no debía hallarse demasiado familiarizado por su origen no valenciano, es sin duda uno de los objetivos básicos de las instrucciones. Otro cometido de las mismas es la enumeración de las tareas que debía asumir el Duque de Arcos desde el comienzo de su mandato. Pero lejos de limitarse a qué debe hacer el virrey, las instrucciones matizan cómo y cuándo lo debe hacer, en muchos casos.

Respecto al cómo, todas las acciones del lugarteniente general deben ir encaminadas a fortalecer y prestigiar las instituciones delegadas del poder monárquico –empezando por el propio virreinato– y muy especialmente el más alto tribunal de justicia del territorio, es decir, la Real Audiencia. Por ello, la actuación del virrey debe de resultar ejemplar, supervisando la labor de los oficiales del Reino y castigando sus negligencias o infracciones; aunque siempre con la debida discreción para evitar la falta de credibilidad en los gobernantes que de tales acciones podría derivarse. De esta forma el monarca, a través de las instrucciones reservadas, actuaba ante el virrey en calidad de una especie de lo que hoy denominaríamos, asesor de imagen. La diligencia, el decoro, la ejemplaridad, debían de presidir habitualmente el quehacer virreinal.

Por lo que se refiere al cuándo, una lectura detenida de las instrucciones revela la apretada agenda semanal que el soberano preveía para su *alter ego*. Si los martes debía el virrey asistir personalmente a las juntas del patrimonio de la *Mensa Magistral de Montesa* (cap. 34), los jueves o, en caso de coincidir alguna festividad, los viernes, participaría en la junta patrimonial, encargada de tratar asuntos concernientes al regio patrimonio (cap. 34). También los viernes de cada semana tendría el Duque de Arcos audiencia verbal, que podría trasladar al día anterior o posterior si el viernes fuese festivo (cap. 44).

⁴² A.M.V., h³-10, f.134-142 v.

Los sábados después de comer, en fin, debería dedicarlos a la visita de los presos en la cárcel (cap. 39).

De esto se deduce que cuatro días de la semana tenía asignada el virrey una tarea concreta que cumplir. No debemos pensar, por ello, que el resto de la semana podía permitirse el lujo de permanecer ocioso. Muy al contrario, parece casi imposible encajar en los inelásticos siete días de que consta una semana –ya muy mermada además en cuatro de sus jornadas– la cantidad de cometidos previstos –aunque sin fijar el momento preciso para su ejecución– en las instrucciones.⁴³ Claro está que los horarios del virrey incluían también horas intempestivas, como se desprende de la recomendación de salir personalmente *algunas noches a dar buelta a la ciudad* (cap. 42), para animar con su ejemplo la labor de las rondas nocturnas de la, sin duda, agitada noche valenciana. Todo nos está revelando la dedicación exclusiva del virrey a las tareas propias de su cargo y, lo que es más importante, el escaso margen de independencia de que disfrutaba, dada la continua intervención de la monarquía, que le impedía incluso distribuir su tiempo con plena libertad.

Otra cuestión sería si realmente esta estricta agenda impuesta por el rey era cumplida en todos sus extremos por su lugarteniente general; pero, que sepamos, no se ha hecho ninguna indagación en este sentido.

Qué debía hacer el virrey, cómo y cuándo tenía que hacerlo... son objeto de atención de las instrucciones reservadas. Pero hay más, el monarca por medio de este documento privado, comunica al virrey lo que no podía hacer, o, lo que es lo mismo, las limitaciones a las extraordinarias concesiones del privilegio, redactado simultáneamente con el propósito exclusivo de aparentar una prácticamente absoluta transmisión de poderes, que en la realidad nunca se dio.

La posibilidad, en fin, de establecer una comparación entre estas instrucciones de 1642 y las de 1567, gracias a la citada publicación de Vicente Castañeda,⁴⁴ ha servido para corroborar una hipótesis y al mismo tiempo para rechazar otra; sugeridas ambas por la lectura de las instrucciones al Conde de Benavente, lectura realizada con anterioridad a la de las dirigidas al Duque de Arcos.

Se ha visto confirmada la suposición inicial de que las instrucciones reservadas eran remitidas a cada nuevo virrey al mismo tiempo que su privilegio de nombramiento. En efecto, aún sin el carácter obviamente

⁴³ Se pueden destacar, entre otras, las recomendaciones de asistir personalmente a nuevas juntas del patrimonio de Montesa, si resultase insuficiente la habitual de los martes (cap. 34), o a los *consejos* –se refiere a los de la Real Audiencia– *las más veces que podais*” (cap. 38).

⁴⁴ Ver nota 2.

preceptivo de los privilegios de nombramiento de lugarteniente general, no parecía desacertado pensar que de hecho las instrucciones reservadas se habían remitido, paralelamente a aquellos, a todos y cada uno de los titulares del virreinato. Por otra parte, las instrucciones de buen gobierno constituyen todo un género de enorme difusión en la España de los Austrias, tanto en el plano real, como en el de la ficción. Si dentro de aquél encontramos personajes de la categoría de un emperador Carlos V, asesorando al príncipe heredero Felipe;⁴⁵ en éste se incluyen empedernidos forjadores de sueños como don Quijote de la Mancha, quien tampoco desaprovecha la oportunidad para instruir a su escudero Sancho en el futuro gobierno de la ínsula Barataria.⁴⁶ El hallazgo de las instrucciones dirigidas al Duque de Arcos, venía a confirmar la idea inicial.

La confrontación de ambas instrucciones nos obligó, en cambio, a desechar de plano otra hipótesis. Pensábamos, equivocadamente, que las grandes similitudes detectadas en los privilegios de nombramiento de virrey no tenían porqué afectar a su contraimagen, es decir, a las instrucciones reservadas. El carácter oficial, protocolario y, en buena medida, teórico de aquéllos sin duda propiciaba ese anquilosamiento y consecuente atemporalidad, inmediatamente deducibles de su lectura. Pero confiábamos en que la naturaleza privada, confidencial y práctica de las instrucciones reservadas las convirtiese en un fiel reflejo de la cambiante realidad. Desafortunadamente, sin embargo, la comparación ha puesto de manifiesto la escasa “actualización” del contenido de las instrucciones reservadas al Duque de Arcos, respecto a las del Conde de Benavente, escritas tres cuartos de siglo antes; y 75 años, aún en épocas de ritmo histórico menos acelerado que el actual, son muchos para que no se hubiesen producido cambios dignos de plasmarse en este tipo de documentos. Máxime, si tenemos en cuenta la crítica situación por la que atravesaba el Reino en el momento de acceder al virreinato valenciano el Duque de Arcos. La proximidad del reino de Valencia a una Cataluña, en plena efervescencia desde el Corpus de

⁴⁵ Las principales de estas instrucciones –las de 1543– fueron publicadas por el profesor Fernández Álvarez en el segundo volumen del *Corpus documental de Carlos V*. Salamanca, 1975, documentos CCL, CCLI y CCLII. Véase también particularmente la nota 89 (págs. 90- 92).

⁴⁶ Miguel de Cervantes, *El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha*, segunda parte, capítulos 42 y 43; véase también la carta de D. Quijote a Sancho en el 51. Al final del capítulo 43 don Quijote duda de la capacidad de Sancho para el gobierno y expresa lo que bien podría reflejar el sentido último de las instrucciones: “Y dejemos esto aquí, Sancho; que si mal gobernares, tuya será la culpa, y mía la vergüenza; mas consuélome que he hecho lo que debía en aconsejarte con las veras y con la discreción a mi posible: con esto salgo de mi obligación...”.

Sangre de 1640, lo convertía en una pieza potencialmente peligrosa para la monarquía, por la posibilidad de que se solidarizara con los planteamientos políticos de su compañera de la Corona de Aragón. Nada de esto, sin embargo, aparece reflejado en las instrucciones.

Un 70 % de repeticiones, en muchos casos idénticas hasta en la forma, respecto al documento homónimo dirigido a Benavente, dejan poco margen para plasmar una realidad más próxima, sobre todo si consideramos que en este caso el término próximo equivalía a 75 largos años.

Las similitudes, por otra parte, resultan más llamativas por el hecho ya indicado del proceso acumulativo que, sin duda, preside la elaboración de las instrucciones reservadas, y es responsable, tanto de un cierto desorden -con capítulos incrustados en un contexto diferente-, como de alguna reiteración e, incluso, de contradicciones -por la conservación de extremos ya derogados-. Este ilógico y asistemático procedimiento de redacción no constituye, sin embargo, ninguna excepción dentro de los modos de hacer coetáneos,⁴⁷ que en el fondo no hacen sino revelar una buena dosis de pereza y falta de interés por parte de la burocracia de la época.

En resumen nos hallamos ante unos documentos que, aún sin plasmar -como suponíamos inicialmente- el entorno político más próximo y vivo, se acomodan más a la realidad que los pomposos privilegios de lugartenencia general.

⁴⁷ A este respecto resultan ilustrativos los contratos de arrendamiento de distintos derechos, en los que a los capítulos antiguos se van sumando los suscritos en cada nuevo ejercicio, hasta producir unos textos interminables, pródigos en paradojas y repeticiones.